

INFORME Y VALORACIÓN DEL PROCESO DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICAS REALIZADO DURANTE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSELL, POR EL QUE SE APRUEBA LA COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE JUEGO DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

A las 13:00 horas del 25 de noviembre de 2021 se reúnen, mediante videoconferencia, el Sr. Rafael Beneyto Cabanes, director general de Tributos y Juego, el señor Rafael Carrión Peinado, jefe de servicio de Autorizaciones y Homologaciones de Juego y la Sra. M^a Amparo Nogués Vicent, jefa de servicio de Normas, Estudios y Procedimientos de Juego, a fin de efectuar la valoración de las aportaciones que se han efectuado, por personas interesadas, en la audiencia e información públicas realizadas para la elaboración del proyecto de Decreto, del Consell, por el que se aprueba la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana.

1.- Antecedentes

En el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto, del Consell, por el que se aprueba la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana, ha procedido la apertura de un periodo de audiencia e información públicas.

Del mismo modo, también se trasladó dicho proyecto a la Presidencia, Vicepresidencias y Consellerias de la Generalitat, para la emisión de informe.

Para ello, de conformidad con lo que dispone el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, sobre participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos, este centro directivo competente hizo público el texto del proyecto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales pudieran hacerse por otras personas o entidades. Y, adicionalmente, se puede también recabar directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

Para cumplir los mandatos previstos en la norma anteriormente mencionada, se abrió un periodo de audiencia e información públicas, durante quince días hábiles, a través de la página web de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico. El proceso se realizó por medio de la habilitación en el apartado de «normativa en tramitación/proyectos de reglamento», de un apartado específico que informó de la presente audiencia e información públicas sobre el proyecto mencionado con el objetivo de facilitar, el máximo posible, que la ciudadanía pudiera formular alegaciones, sugerencias u observaciones sobre el texto de este.

El plazo, de quince días hábiles, permaneció abierto desde el 22 de octubre de 2021 al 12 de noviembre de 2021, ambos incluidos.

Las aportaciones realizadas por la Asociación de Empresarios de Salones de Juego de la Comunidad Valenciana (ANESAR CV), por la Plataforma para el Juego Sostenible, por la Asociación Valenciana de Operadores de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Valenciana (ASVOMAR), por la Asociación de Empresas Licenciatarias de Apuestas de la Comunidad Valenciana (AEVA), por la Confederación de Empresarios de Hostelería y Turismo de la Comunidad Valenciana (CONHOSTUR), por el Consejo Empresarial del Juego (CEJUEGO), por la Asociación de Empresarios de Máquinas Recreativas de la CV (ANDEMAR

CV) y APROMAR Alicante y por la Confederación Empresarial de la Comunitat Valenciana (CEV) se presentaron dentro del plazo establecido a tal efecto, indicado en el párrafo anterior.

Asimismo, las Vicepresidencias y restantes consellerias de la Generalitat emitieron sus respectivos informes.

2.- Alegaciones propuestas

En el plazo habilitado para consultas, se recibieron, a través de la cuenta de correo habilitada para la participación, las aportaciones siguientes:

1.- La asociación ANESAR CV presenta las sugerencias siguientes:

"A.- Aspectos formales: Falta de transparencia. Omisión y/o publicidad de trámites esenciales

Y es que, ante de entrar en el contenido del borrador del proyecto de Decreto que se somete a información pública, nos gustaría realizar algunas consideraciones respecto a lo que son aspectos formales del trámite de elaboración de dicho proyecto.

1. Así, para empezar, debe evidenciarse que la Resolución de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico publicada en el DOGV nº 43618, de fecha 21/10/21, por la que se somete al trámite de información pública el Proyecto de Decreto que es objeto de estas alegaciones, facilita un enlace para el acceso al borrador del texto normativo y su expediente de elaboración en el que únicamente consta la resolución de inicio de dicho expediente -de fecha 30/03/21-; el texto del Proyecto de Decreto que se somete a información pública y, por último, una Memoria Económica firmada por el Director General de Tributos y Juego de fecha 09/09/21, memoria sobre la que luego volveremos.

Dicho lo cual, como a continuación se razonará, esta parte considera que el expediente que se somete a nuestra valoración **adolece de información y trámites esenciales**.

Y es que, de conformidad con lo dispuesto en art. 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, son tramites esenciales para la elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general, entre otros :

1. un "...informe sobre la necesidad y oportunidad del proyecto..."
2. una "...memoria económica...",
3. siendo igualmente preceptivos, además, los informes de las Consellerias en cuyo ámbito de actuación pueda incidir el proyecto normativo.
4. y por último y, de conformidad con lo dispuesto en art. 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la tramitación de los reglamentos y disposiciones de carácter general, resulta preceptivo habilitar un trámite de consulta previa a fin de recabar la opinión de quienes resulten afectados por la futura norma.

Pues bien, como anticipaba, en el enlace de acceso al expediente de elaboración del proyecto de decreto que se somete a nuestra consideración **no consta**, ni el preceptivo informe de necesidad; ni las alegaciones presentadas en el trámite de consulta previa y la valoración que se ha hecho de dichas alegaciones; ni los preceptivos informes que se debería de haber recabado de las Consellerias afectadas por la norma reglamentaria; a lo que deberemos de añadir, por lo que a la memoria económica se refiere (que sí resulta accesible a través del enlace facilitado), que la misma, literalmente, está referida a

"L'aplicació del Decret del Consell, pel qual s'aprova la composició, organització i funcionament de la **Comissió Tècnica de Joc de la Comunitat Valenciana**, la tramitació del qual es proposa, no tindrà cap incidència en la dotació de tots i cadascun dels capítols de despesa assignats a la Generalitat, i serà atesa, en tot cas, amb els mitjans personals i materials d'aquesta administració".

Dicho lo cual recordemos igualmente que con el trámite que ahora nos ocupa **NO se está ante la regulación** de la **Comissió Tècnica de Joc de la Comunitat Valenciana** -Comisión ésta que se prevé en el art. 15 de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunidad Valenciana, Comisión que ya está siendo objeto de otro proyecto normativo cuyo trámite de información pública se publicó en el DOGV nº 9043, de fecha 17/03/2021-, sino ante la regulación de otra Comisión, la prevista en el art.14 de esa misma Ley 1/2020, que nada tiene que ver con la anterior.

Puesto que estamos hablando de dos comisiones absolutamente distintas, entendemos que sus memorias también lo deberían ser.

2. Y siendo todo ello así, tal como fácilmente se puede comprobar accediendo al enlace (<http://www.hisenda.gva.es/es/normativa-en-tramitacion>) facilitado al efecto, no podemos por menos que concluir que en el trámite que nos ocupa no se cumplen los mínimos requisitos de transparencia en la elaboración de normas reglamentarias, siendo que las omisiones en la que se incurre en el presente procedimiento suponen una infracción manifiesta, entre otros, del art. 9 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, que en su apartado 2º, no solo exige la publicidad y publicación en la página web del "...proyecto de reglamento...", sino también, como información de relevancia jurídica, de "Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de normas"; infringiéndose igualmente el art.25 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, que, en relación con la participación ciudadana en la elaboración de normas con rango de ley o reglamentos, igualmente exige, no solo la publicación de los textos de los proyectos normativos, sino también de las "...memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de normas..." , así como de los "...resultados de valoración de los procesos de participación ciudadana...".

3. Consideramos pues que deben ser subsanadas las omisiones en las que se incurre en el presente trámite de elaboración del decreto por el que se aprueba la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana, **so pena de abocar a éste en causa de nulidad de pleno derecho.**

B.- Aspectos sustantivos.

Por su parte, en lo que se refiere a los aspectos sustantivos del proyecto, pasamos a realizar las siguientes alegaciones.

1. Sobre la composición de la Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana.

Sobre este particular señalar, aunque sea solo sea como mero testimonio de una opinión, que, máxime cuando se apela expresamente a principios como los de eficacia y eficiencia, nos parece absolutamente incompatible con dichos principios una comisión tan masiva y multitudinaria como la que se propone; con, ni más ni menos, **que 14 personas en representación de los distintos órganos administrativos representados**, más otros tantos vocales en representación de sindicatos, sector empresarial, asociaciones de rehabilitación de ludopatías, consumidores, representación vecinal y centros de investigación. Esto, sinceramente, será todo, menos eficaz.

Igualmente tendremos que decir que, salvo que se nos aclare, no sabemos :

- qué papel juega en esta Comisión la Dirección General de Industria, Energía y Minas
- o la Dirección General de Economía Sostenible;
- por qué se desdobra la representación de la Dirección General en materia de tributos y juego, cuando en la actualidad ambas están unificadas y, en cualquier caso, la tributación por Tasa de Juego, sin posibilidad de repercusión alguna, solo afecta a quien la soporta;
- qué diferencia de intereses se pretende representar acumulando la representación de las Direcciones Generales de Salud Pública y Adicciones, a la de Asistencia Sanitaria y la de Atención Primaria y Autonomía Personal;
- qué se añada con la presencia simultánea de las Direcciones Generales de Infancia y Adolescencia, de la Dirección General de Inclusión Educativa y la de Coordinación del Dialogo Social;
- o que se solape la Dirección General del instituto Valenciano de la Juventud y un representante del Consejo de la Juventud de la Comunidad Valenciana.

Pero es que, además, por otro lado, **inexplicablemente, quedan fuera** de la Comisión subsectores que en la actualidad están operando actividades de juego privado en nuestra Comunidad, **como lo puedan ser el subsector de las Apuestas Deportivas; queden fuera también órganos transversales de representación empresarial, como lo pueda ser la Confederación Empresarial Valenciana; y lo que es más grave, carezcan de representación alguna sectores directamente implicados en las actividades de juego, como lo pueda ser el sector de hostelería.**

Dicho lo cual, y esto no es ya una simple opinión, el Proyecto de Decreto afirma decantarse por la "paridad" en la composición de la Comisión, olvidándose por otro lado, que existen disposiciones de carácter legal (evidentemente superiores en rango a un reglamento), como lo pueda ser la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, que para este tipo de órganos consultivos de participación ciudadana establece, no la paridad, sino una representación **mínima** de participación ciudadana **"...no inferior a un 60 % de la composición total de órgano en cuestión"**.

2. Sobre el procedimiento de elección de vocales.

En cuanto al procedimiento de elección de los vocales, nuevamente, tendremos que mostrar nuestra absoluta disconformidad, al menos en lo que se refiere a la representación empresarial, pues no podemos perder de vista que estamos hablando de un órgano consultivo de participación ciudadana que, aunque quede inscrito en la Conselleria competente en materia de juego, no participa de su estructura jerárquica y, en aplicación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, está dotado de autonomía orgánica y funcional (art.7).

Y siendo ello así, como lo es, tampoco se puede obviar que, por lo que se refiere a los órganos de participación ciudadana, el art. 46 bis de la Ley 2/2015, de 2 de abril, expresamente establece que **la elección se sus representantes debe realizar mediante sistemas de elección "...democráticos y transparentes..."**, calificativo que desde luego no pueden anudarse al procedimiento de elección de candidaturas que se recoge en el proyecto de decreto objeto de análisis, y ello desde el momento en que, aunque se apele a criterios de representatividad, dicho elección se realiza por la persona titular de la dirección general con competencias en materia de juego, obviando, por tanto

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

que, de conformidad con lo dispuesto en los art.7 de la Constitución y artículo primero de la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho a la asociación sindical, las organizaciones empresariales están facultadas para actuar con plena autonómica y libertad, de modo que la selección de candidaturas para participar en órganos consultivos colegiados, como el que nos ocupa, es de su exclusiva competencia, como explícita manifestación de esa autonomía funcional que se les reconoce.

Dicho de otro modo mucho más simple, tal como hacia el Decreto 141/1988, de 23 de septiembre, modificado con el Decreto 180/2011, de 25 de abril, por los que se ha venido regulando hasta la fecha la actual composición de la Comisión del Juego de la Comunidad Valenciana, determinado el número de vocales que en esta Comisión le corresponden al sector empresarial por cada uno de sus subsectores de actividad, y al margen de que su nombramiento se atribuya al dirección general con competencias en materia de juego, **la proposición para ese nombramiento debe proceder de la organizaciones empresariales más representativas en nuestra Comunidad -en nuestro caso, la Confederación Empresarial Valenciana- y no de la Administración”.**

2.- Por parte de la PLATAFORMA PARA EL JUEGO SOSTENIBLE se presentan las alegaciones siguientes:

“La Plataforma para el JUEGO SOSTENIBLE es una asociación de ámbito nacional conformada por diversas empresas de todos los subsectores del juego presencial (Casinos, Bingos, Salones, Máquinas en hostelería, Apuestas, Fabricantes), que centra su actividad en la realización de medidas de prevención de la ludopatía, el juego responsable y la lucha contra el juego patológico, sobre todo en los ámbitos relacionados con los colectivos más vulnerables.

Por lo que es del interés de mi representada solicitar su inclusión en la Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana, no en la cuota destinada a patronales o asociaciones del sector del juego, sino en la cuota reservada a entidades sociales de lucha contra la ludopatía y el juego responsable, por estar nuestras actuaciones y objetivos totalmente en sintonía con los que serán propios de esta Comisión, dentro de los perfiles de los miembros dentro de los cuales solicitamos nuestra inclusión”.

3.- Por la Asociación Valenciana de Operadores de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Valenciana (ASVOMAR) se realizan las siguientes alegaciones y sugerencias:

“Artículo 7.d y 8.2:

7.d) Las candidaturas se presentarán avaladas por otras entidades, asociaciones, federaciones, confederaciones o plataformas cívicas. Los avales se formalizarán mediante acuerdo del órgano de gobierno de la entidad avalista en donde conste manifestación expresa de prestar su apoyo exclusivamente a esa candidatura, así como la siguiente información: finalidad u objeto de la entidad avalista y ámbito territorial de actuación.

8.2) El criterio de selección prioritario será el de la representatividad, apreciado a partir de la certificación del número de asociados de la entidad candidata, expedida por la misma bajo su responsabilidad. Se tendrá en cuenta la incidencia de la acción de la entidad que presenta la candidatura, y el sistema de avales permitirá evaluar el reconocimiento y representatividad de la organización candidata.

ALEGACIONES:

La exigencia de avales por parte de otras asociaciones y confederaciones de las mismas, obligando asimismo que dichos avales se presten en exclusividad es un ataque directo contra un principio básico del derecho asociativo que implica directamente la libertad de

asociación, con base en el artículo 7 de la Constitución Española y que se ve desarrollado en el artículo 2.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

El derecho de asociación negativo, es decir, el no constituir o adherirse a una asociación es un derecho que persiste y que es parte nuclear del derecho de asociación cuyo reconocimiento implica, también, la exclusión de cualquier forma de obligatoriedad de adhesión a una asociación determinada, esto es, la imposibilidad de que nadie pueda ser compelido a formar parte de una asociación.

Todo ello forma parte del contenido esencial del derecho de asociación, según ha declarado el Tribunal Constitucional, para quien el respeto al contenido esencial del derecho de asociación incluye el respeto de la libertad negativa, esto es, de la libertad de no asociarse, en la medida en que una asociación obligatoria o coactiva no sería, al carecer del requisito de voluntariedad, una verdadera asociación en el sentido constitucional del término, citándose en dichos casos las SSTC 244/91 y 179/94.

Los artículos citados establecen en primer lugar, la presentación de avales por parte de otras entidades, plataformas cívicas, asociaciones, federaciones y confederaciones, es decir, obliga a la asociación que postule su candidatura a deber llegar a acuerdos con otras asociaciones negando el carácter de participación directa de las asociaciones en la vida pública así como la defensa de sus propios intereses.

El uso del sistema de avales como un mecanismo de reconocimiento y representatividad en el presente caso, cuando la representatividad de las Asociaciones de Juego son conocidas por la Administración, y a tal efecto son incluidas en el informe anual de Juego, transgrede a nuestro modo de ver la disposiciones que afectan al derecho de asociación, todo ello dificultando la defensa de los intereses de los asociados en la Comisión que este decreto pretende fundamentar.

En consecuencia, se presenta la siguiente SUGERENCIA:

Que el requisito tanto del aval de la candidatura, artículo 7.d, como la valoración de la misma a efectos de representatividad, artículo 8.2, sean retirados del texto por ser ambos un obstáculo para la libertad de derecho asociativo, en su vertiente negativa, así como para el derecho de las asociaciones a la representación de los intereses que les son propios en base a sus estatutos y a la legislación vigente en materia asociativa”.

4.- La Asociación de Empresas Licenciatarias de Apuestas de la Comunidad Valenciana (AEVA) efectúa las siguientes alegaciones:

“A.- Aspectos formales: Falta de transparencia. Omisión y/o publicidad de trámites esenciales

Y es que, ante de entrar en el contenido del borrador del proyecto de Decreto que se somete a información pública, nos gustaría realizar algunas consideraciones respecto a lo que son aspectos formales del trámite de elaboración de dicho proyecto.

1. Así, para empezar, debe evidenciarse que la Resolución de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico publicada en el DOGV nº 43618, de fecha 21/10/21, por la que se somete al trámite de información pública el Proyecto de Decreto que es objeto de estas alegaciones, facilita un enlace para el acceso al borrador del texto normativo y su expediente de elaboración en el que únicamente consta la resolución de inicio de dicho expediente -de fecha 30/03/21-; el texto del Proyecto de Decreto que se somete a información pública y, por último, una Memoria Económica firmada por el Director General de Tributos y Juego de fecha 09/09/21, memoria sobre la que luego volveremos.

Dicho lo cual, como a continuación se razonará, esta parte considera que el expediente que se somete a nuestra valoración **adolece de información y trámites esenciales.**

Y es que, de conformidad con lo dispuesto en art. 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, son tramites esenciales para la elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general, entre otros :

1. un "...informe sobre la necesidad y oportunidad del proyecto..."
2. una "...memoria económica...",
3. siendo igualmente preceptivos, además, los informes de las Consellerias en cuyo ámbito de actuación pueda incidir el proyecto normativo.
4. y por último y, de conformidad con lo dispuesto en art. 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la tramitación de los reglamentos y disposiciones de carácter general, resulta preceptivo habilitar un trámite de consulta previa a fin de recabar la opinión de quienes resulten afectados por la futura norma.

Pues bien, como anticipaba, en el enlace de acceso al expediente de elaboración del proyecto de decreto que se somete a nuestra consideración **no consta**, ni el preceptivo informe de necesidad; ni las alegaciones presentadas en el trámite de consulta previa y la valoración que se ha hecho de dichas alegaciones; ni los preceptivos informes que se debería de haber recabado de las Consellerias afectadas por la norma reglamentaria; a lo que deberemos de añadir, por lo que a la memoria económica se refiere (que sí resulta accesible a través del enlace facilitado), que la misma, literalmente, está referida a "L'aplicació del Decret del Consell, pel qual s'aprova la composició, organització i funcionament de la **Comissió Tècnica de Joc de la Comunitat Valenciana**, la tramitació del qual es proposa, no tindrà cap incidència en la dotació de tots i cadascun dels capítols de despesa assignats a la Generalitat, i serà atesa, en tot cas, amb els mitjans personals i materials d'aquesta administració".

Dicho lo cual recordemos igualmente que con el trámite que ahora nos ocupa **NO se está ante la regulación** de la **Comissió Tècnica de Joc de la Comunitat Valenciana** -Comisión ésta que se prevé en el art. 15 de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunidad Valenciana, Comisión que ya está siendo objeto de otro proyecto normativo cuyo trámite de información pública se publicó en el DOGV nº 9043, de fecha 17/03/2021-, sino ante la regulación de otra Comisión, la prevista en el art.14 de esa misma Ley 1/2020, que nada tiene que ver con la anterior.

Puesto que estamos hablando de dos comisiones absolutamente distintas, entendemos que sus memorias también lo deberían ser.

2. Y siendo todo ello así, tal como fácilmente se puede comprobar accediendo al enlace (<http://www.hisenda.gva.es/es/normativa-en-tramitacion>) facilitado al efecto, no podemos por menos que concluir que en el trámite que nos ocupa no se cumplen los mínimos requisitos de transparencia en la elaboración de normas reglamentarias, siendo que las omisiones en la que se incurre en el presente procedimiento suponen una infracción manifiesta, entre otros, del art. 9 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, que en su apartado 2º, no solo exige la publicidad y publicación en la página web del "...proyecto de reglamento...", sino también, como información de relevancia jurídica, de "Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de normas"; infringiéndose igualmente el art.25

del Decreto 105/2017, de 28 de julio, que, en relación con la participación ciudadana en la elaboración de normas con rango de ley o reglamentos, igualmente exige, no solo la publicación de los textos de los proyectos normativos, sino también de las "...memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de normas..." , así como de los "...resultados de valoración de los procesos de participación ciudadana...".

3. Consideramos pues que deben ser subsanadas las omisiones en las que se incurre en el presente trámite de elaboración del decreto por el que se aprueba la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana, **so pena de abocar a éste en causa de nulidad de pleno derecho.**

B.- Aspectos sustantivos.

Por su parte, en lo que se refiere a los aspectos sustantivos del proyecto, pasamos a realizar las siguientes alegaciones.

1. Sobre la composición de la Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana.

Sobre este particular señalar, aunque sea solo sea como mero testimonio de una opinión, que, máxime cuando se apela expresamente a principios como los de eficacia y eficiencia, nos parece absolutamente incompatible con dichos principios una comisión tan masiva y multitudinaria como la que se propone; con, ni más ni menos, **que 14 personas en representación de los distintos órganos administrativos representados**, más otros tantos vocales en representación de sindicatos, sector empresarial, asociaciones de rehabilitación de ludopatías, consumidores, representación vecinal y centros de investigación. Esto, sinceramente, será todo, menos eficaz.

Igualmente tendremos que decir que, salvo que se nos aclare, no sabemos :

- qué papel juega en esta Comisión la Dirección General de Industria, Energía y Minas
- o la Dirección General de Economía Sostenible;
- por qué se desdobra la representación de la Dirección General en materia de tributos y juego, cuando en la actualidad ambas están unificadas y, en cualquier caso, la tributación por Tasa de Juego, sin posibilidad de repercusión alguna, solo afecta a quien la soporta;
- qué diferencia de intereses se pretende representar acumulando la representación de las Direcciones Generales de Salud Pública y Adicciones, a la de Asistencia Sanitaria y la de Atención Primaria y Autonomía Personal;
- qué se añade con la presencia simultánea de las Direcciones Generales de Infancia y Adolescencia, de la Dirección General de Inclusión Educativa y la de Coordinación del Dialogo Social;
- o que se solape la Dirección General del instituto Valenciano de la Juventud y un representante del Consejo de la Juventud de la Comunidad Valenciana.

Pero es que, además, por otro lado, **inexplicablemente, quedan fuera** de la Comisión subsectores que en la actualidad están operando actividades de juego privado en nuestra Comunidad, **como lo puedan ser el subsector de las Apuestas Deportivas; queden fuera también órganos transversales de representación empresarial, como lo pueda ser la Confederación Empresarial Valenciana; y lo que es más grave, carezcan de representación alguna sectores directamente implicados en las actividades de juego, como lo pueda ser el sector de hostelería.**

Dicho lo cual, y esto no es ya una simple opinión, el Proyecto de Decreto afirma decantarse por la "paridad" en la composición de la Comisión, olvidándose por otro lado, que existen disposiciones de carácter legal (evidentemente superiores en rango a un reglamento), como lo pueda ser la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, que para este tipo de órganos consultivos de participación ciudadana establece, no la paridad, sino una representación **mínima** de participación ciudadana **"...no inferior a un 60 % de la composición total de órgano en cuestión"**.

2. Sobre el procedimiento de elección de vocales.

En cuanto al procedimiento de elección de los vocales, nuevamente, tendremos que mostrar nuestra absoluta disconformidad, al menos en lo que se refiere a la representación empresarial, pues no podemos perder de vista que estamos hablando de un órgano consultivo de participación ciudadana que, aunque quede inscrito en la Conselleria competente en materia de juego, no participa de su estructura jerárquica y, en aplicación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, está dotado de autonomía orgánica y funcional (art.7).

Y siendo ello así, como lo es, tampoco se puede obviar que, por lo que se refiere a los órganos de participación ciudadana, el art. 46 bis de la Ley 2/2015, de 2 de abril, expresamente establece que **la elección se sus representantes debe realizar mediante sistemas de elección "...democráticos y transparentes..."**, calificativo que desde luego no pueden anudarse al procedimiento de elección de candidaturas que se recoge en el proyecto de decreto objeto de análisis, y ello desde el momento en que, aunque se apele a criterios de representatividad, dicho elección se realiza por la persona titular de la dirección general con competencias en materia de juego, obviando, por tanto que, de conformidad con lo dispuesto en los art.7 de la Constitución y artículo primero de la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho a la asociación sindical, las organizaciones empresariales están facultadas para actuar con plena autonomía y libertad, de modo que la selección de candidaturas para participar en órganos consultivos colegiados, como el que nos ocupa, es de su exclusiva competencia, como explícita manifestación de esa autonomía funcional que se les reconoce.

Dicho de otro modo mucho más simple, tal como hacia el Decreto 141/1988, de 23 de septiembre, modificado con el Decreto 180/2011, de 25 de abril, por los que se ha venido regulando hasta la fecha la actual composición de la Comisión del Juego de la Comunidad Valenciana, determinado el número de vocales que en esta Comisión le corresponden al sector empresarial por cada uno de sus subsectores de actividad, y al margen de que su nombramiento se atribuya al dirección general con competencias en materia de juego, **la proposición para ese nombramiento debe proceder de la organizaciones empresariales más representativas en nuestra Comunidad -en nuestro caso, la Confederación Empresarial Valenciana- y no de la Administración"**.

5.- La Confederación de Empresarios de Hostelería y Turismo de la Comunidad Valenciana (CONHOSTUR) formula la siguiente alegación:

"UNICA. - Artículo 3. Composición de la Comisión del Juego de la Comunidad Valenciana. Inclusión entres sus componentes de representantes de la organización más representativa del sector de hostelería y restauración.

Argumentos Generales.

La Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana (en adelante Ley del Juego) regula en su artículo 14 la Comisión

de Juego de la Comunitat Valenciana, como un órgano consultivo, de estudio y asesoramiento en materia de juego, y estará presidida por el conseller competente en materia de juego. Su composición, organización y funcionamiento se determinará reglamentariamente. No obstante, en el mismo artículo se indica que la composición de esta comisión contará, entre otros, con representación de diferentes organizaciones, miembros de organismos públicos y colectivos, entre lo que se indica: **"b) organizaciones sindicales y empresariales del sector en el ámbito de la Comunitat Valenciana;"**

Por tanto, esta referencia que se hace en este artículo a los miembros que componen esta comisión, indicando que dicha composición contará **"entre otros"**, debe ser interpretada de forma extensiva, entendiéndose que se permite que junto con los que se relacionan, también puedan formar parte de esta comisión, los representantes otras organizaciones representativas de sector afines o que tengan relación con la materia del juego. ya que permite que junto con los que se indican en este artículo,

La referencia a la expresión **"entre otros"** se debe entender realizada de forma abierta, como **"numerus apertus"**, sin que dicha relación de entidades que indica el artículo 14 sea cerrada o deba ser considerada solamente a las que se indican en el mismo. Así pues, este artículo se debe de interpretar que recoge una relación de entidades que está abierta a aquellas otras que justifiquen tener intereses en esta materia, como le ocurre a nuestra organización, CONHOSTUR, que representa a las empresas de hostelería de la Comunidad Valenciana, al estar integrada por las tres asociaciones provinciales del sector: Asociación Provincial de Empresarios de Hostelería y Turismo de Castellón (ASHOTUR), Federación Empresarial de Hostelería Provincial de Alicante (FEHPA) y Federación Empresarial de Hostelería de Valencia (FEHV).

Estas 3 organizaciones representativas provinciales tienen, entre sus miembros, empresas de hostelería y restauración, la cuales tienen instalada máquinas recreativas tipo B, tal y como permite el artículo 51 de la Ley del juego, relativo a otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego. Este artículo indica que **"en los establecimientos públicos de hostelería y semejantes, bajo las condiciones y las limitaciones que se establezcan reglamentariamente, se puede autorizar la instalación de un máximo de dos máquinas de tipo B o recreativas con premio."**

A este respecto, esta ley regula la instalación de máquinas recreativas de tipo B en los locales de hostelería, al igual que hacía la ley anterior, permitiendo su instalación en los locales de hostelería y similares, bajo las condiciones que establecen reglamentariamente, se constata el interés legítimo que tiene el sector en estar representado en esta comisión del juego.

Según los datos del informe anual del juego de 2018 de la Comunidad Valenciana elaborado por la Dirección General de Tributos y Juego (Subdirección General del Juego) **en 2018, se indicaba que existían un número total de máquinas recreativas de tipo B en la Comunidad Valenciana de 25.918, de las cuales 20.530 se encuentran instaladas en locales de hostelería, cerca del 80% del total.** Además, el referido informe establece que la cantidad jugada por máquina recreativa de tipo B en hostelería fue de 58.944 euros, lo que demuestra la importancia del sector de hostelería en materia del juego y que se concreta, como se ha indicado con los datos de dicho estudio anual elaborado por la Consellería, en el dato del elevado porcentaje (80%) respecto del total de las máquinas recreativas de tipo B en la Comunidad Valenciana que se encuentran instaladas en establecimientos de hostelería.

Estos datos revelan la importancia de los establecimientos de hostelería en el juego y su contribución, pese a lo cual, el sector de hostelería no se encuentra representado en la comisión del juego, según el texto del proyecto de Decreto que es objeto de este trámite de información pública. A la vista de estas cifras, **entendemos que dicha representación se debería de materializar con la presencia de una referencia entre los miembros que integran esta comisión del juego de representación del sector de hostelería, la cual se debería arbitrar a través de los representantes de la organización más representativa de este sector en la Comunidad Valenciana, en este caso organización CONHOSTUR, en la comisión del juego** petición que se ha realizada anteriormente en diferentes ocasiones en las que se ha tenido la posibilidad de trasladar alegaciones y consideraciones a esta regulación.

Estimación Parcial de las alegaciones presentadas en la Consulta Previa.

En relación con lo anteriormente indicado, esta parte manifiesta su sorpresa por la no inclusión del sector de hostelería, en concreto, de una representación como miembro de la comisión del juego, cuando en el documento de Informe y valoración del proceso de consulta pública previa realizado durante la elaboración del proyecto de Decreto, del Consell, por el que se aprueba la composición, organización y funcionamiento de la comisión del juego de la Comunitat Valenciana, elaborado el 27 de julio de 2021, por la Dirección General de Tributos y Juego, en el que se recogen las valoraciones realizadas a las aportaciones de las entidades que participaron en el trámite de consulta previa del proyecto de Decreto, por parte del jefe de servicio de Autorizaciones y Homologaciones de Juego y la jefa de servicio de Normas, Estudios y Procedimientos de Juego. Entre dichas valoraciones se recoge la estimación parcial a las alegaciones efectuadas y presentadas por CONHOSTUR en el trámite de consulta previa.

En concreto, estas valoraciones se plasman en el apartado 3 de este informe, en el que se recogen las Conclusiones, se indica lo siguiente: *"Una vez finalizado el proceso de participación ciudadana del proyecto de Decreto por el que se aprueba la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana, se han valorado las aportaciones según se indica seguidamente: (...) 15.- CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE HOSTELERÍA Y TURISMO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (CONHOSTUR)*

Se acepta parcialmente. *Sin perjuicio de que, en este momento de la elaboración de la presente norma, no puede aceptarse ninguna candidatura individualizada, **sí que cabe señalar que se contemplará el aumento del número de miembros de la Comisión de Juego, de tal forma que el sector de la hostelería y la restauración podrá verse representado en ella por asociaciones u organizaciones del sector en el ámbito de la Comunitat Valenciana**, para lo que se prevé arbitrar un proceso público, abierto, transparente y objetivo de presentación y selección de candidaturas."*

Así mismo, esta estimación parcial se concretó en la introducción en la redacción de la versión del mes de septiembre del proyecto del Decreto xx/2021, de xx de xxxxxxxxxx, del Consell, por el que se aprueba la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana, en la que si figuraba expresamente que un representante del subsector de hostelería formaría parte de dicha comisión designada por la Confederación Empresarial Valenciana, en el mismo artículo 3 sobre el que se realizan estas alegaciones, en los siguientes términos:

"12º) Una persona representante de la Confederación Empresarial de la Comunitat Valenciana (CEV) y siete personas representantes de las organizaciones empresariales del sector en el ámbito de la Comunitat Valenciana; uno por cada subsector: casinos de juego, salas de bingo, salones

*de juego, apuestas, máquinas recreativas, salones recreativos o centros de ocio familiar y **establecimientos de hostelería***

Aunque se dispone de esta documentación en este organismo al que me dirijo, dado que se trata de un documento elaborado por su Dirección General, se acompaña a estas alegaciones copia de ambos documentos arriba indicados, mencionándose únicamente en este momento que dichas transcripciones anteriormente expuestas se recogen en la Última página del Informe y valoración del proceso de consulta pública previa realizado durante la elaboración del proyecto de Decreto, del Consell, por el que se aprueba la composición, organización y funcionamiento de la comisión del juego de la Comunitat Valenciana) y la página 5 del proyecto del Decreto xx/2021, de xx de xxxxxxxxxx, del Consell, por el que se aprueba la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana (en su versión del mes de septiembre)

Sinergia y especial relación sectores hostelería y juego.

Además de la importancia de estos datos económicos expuestos en la primera alegación, hay que tener en cuenta la especial relación que existe entre los establecimiento del sector de hostelería y las empresas del sector del juego, debido a la relación contractual duradera en el tiempo, que se concreta el contrato de instalación y explotación de duración determinada entre la empresa operadora y el titular del establecimiento, en el que aquella pone a disposición del titular del local la máquina recreativa del tipo B, garantizándole el servicio de asistencia y el pago del permiso de explotación, licencia fiscal y tasas (aunque estas últimas se suelen pactar a abonar a la mitad, al igual que la recaudación).

Así pues, se puede observar **la especial relación que existe entre las empresas de hostelería y las entidades operadoras del juego**, lo que justifica que el sector de la hostelería a través de su organización más representativa, como ocurre con nuestra organización CONHOSTUR, esté representada en esta comisión del juego, en defensa del interés legítimo de la empresas del sector de hostelería que tienen instaladas máquinas recreativas tipo B, y que por tanto, deben ser escuchadas y tenidas en cuenta a la hora de la toma de decisiones, siendo para ello vital, su inclusión entre la organizaciones que forman parte de esta comisión del juego. Así mismo, hay que tener en cuenta que esta comisión es un órgano de consulta, al que le va a corresponder, entre otras funciones, informar de los proyectos de ley de carácter general en materia del juego, y cualquier modificación o nueva regulación sobre la materia del juego va a afectar directamente también a las empresas del sector de hostelería que tengan instaladas máquinas recreativas tipo B, por lo que debería de estar representada la entidad más representativa del sector de hostelería en el ámbito autonómico, CONHOSTUR, en esta comisión para poder dar voz y opinión a las decisiones que se puedan adoptar en esta materia.

Por todos los argumentos expuestos, **desde CONHOSTUR, solicitamos la inclusión del sector de hostelería, a través de su organización más representativa del sector de la hostelería en la Comunidad Valenciana (CONHOSTUR), entre las entidades representadas en la comisión del juego, atendiendo al interés legítimo que representa**, así como por la afección que supone en las empresas de nuestro sector cualquier decisión que se adopte en materia del juego y que pueda afectar al funcionamiento de las máquinas recreativas tipo B. Además de las razones expuestas, consideramos que la inclusión de nuestra organización es posible dada la redacción de **"numerus apertus" del artículo 14 de la ley del juego**, al tratarse de una relación de entidades no cerrada únicamente a las que se indican en el mismo, sino abierta, y que por tanto, permite la inclusión de aquellas como nuestra organización que han demostrado y justificado tener un interés legítimo en materia del juego, debido a la afección que las decisiones que se tomen en esta comisión, tiene en las empresa del sector de hostelería.

Así mismo, como se ha argumentado anteriormente, esta propuesta ya fue parcialmente estimada por Dirección General en su Informe y valoración del proceso de consulta pública previa realizado durante la elaboración del proyecto de Decreto, del Consell, por el que se aprueba la composición, organización y funcionamiento de la comisión del juego de la Comunitat Valenciana, de fecha 27 de julio de 2021, como se recoge en su apartado de conclusiones en el numeral 15 referido a CONHOSTUR; y como también consta en la redacción de la versión de septiembre de este proyecto de Decreto que ahora es objeto de alegaciones en este trámite de información pública.

Además de por los argumentos y razones expuestas, esta solicitud de inclusión del sector de hostelería como miembro de la comisión del juego está en consonancia con la referencia de la letra b) del artículo 14 de la Ley de Juego a las organizaciones empresariales del sector en el ámbito de la Comunitat Valenciana, entendiéndose una definición amplia del sector y sus organizaciones en el que se incluya, además del juego, a la hostelería como sector, dada la importancia que tiene por el número de máquinas recreativas de tipo B instaladas en relación con el número total, entre otras razones que se han expuesto.

Por todo ello, esta propuesta que se hace en estas alegaciones por CONHOSTUR debería ser estimada ahora nuevamente al no haber variado los argumentos entonces expuestos y que fueron aceptadas para incluir al sector de hostelería a través de la representación de su organización más representativa como miembro de esta comisión. Aquella solicitud estimada en el informe de 27 de julio, siendo la misma la que se realiza ahora, se justifica bajo la firme consideración que la referencia del artículo 14 de La Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, **a los miembros que componen esta comisión se debe entender abierta, como "numerus apertus"**, sin que dicha relación de entidades que indica este artículo sea cerrada o se deban considerar únicamente a las que se indican en el mismo, así como la aportación de datos relativos al peso específico e importancia de la hostelería en materia del juego concretado en que el **80% respecto del total de las máquinas recreativas de tipo B en la Comunidad Valenciana, se encuentran instaladas en establecimientos de hostelería**, con las consecuente traducción de aportación económica en tasas que realizan y su amplia implantación en toda la Comunitat Valenciana, mostrando **la especial relación que existe entre las empresas de hostelería y las entidades operadoras del juego y por ello, se proceda a la inclusión dentro de las organizaciones del sector a la más representativa de la hostelería"**.

6.- El Consejo Empresarial del Juego (CEJUEGO) realiza las alegaciones siguientes:

"A.- Aspectos formales: Falta de transparencia. Omisión y/o publicidad de trámites esenciales

Y es que, ante de entrar en el contenido del borrador del proyecto de Decreto que se somete a información pública, nos gustaría realizar algunas consideraciones respecto a lo que son aspectos formales del trámite de elaboración de dicho proyecto.

1. Así, para empezar, debe evidenciarse que la Resolución de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico publicada en el DOGV nº 43618, de fecha 21/10/21, por la que se somete al trámite de información pública el Proyecto de Decreto que es objeto de estas alegaciones, facilita un enlace para el acceso al borrador del texto normativo y su expediente de elaboración en el que únicamente consta la resolución de inicio de dicho expediente -de fecha 30/03/21-; el texto del Proyecto de Decreto que se somete a información pública y, por último, una Memoria Económica firmada por el Director General de Tributos y Juego de fecha 09/09/21, memoria sobre la que luego volveremos.

Dicho lo cual, como a continuación se razonará, esta parte considera que el expediente que se somete a nuestra valoración **adolece de información y trámites esenciales.**

Y es que, de conformidad con lo dispuesto en art. 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, son tramites esenciales para la elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general, entre otros :

1. un "...informe sobre la necesidad y oportunidad del proyecto..."
2. una "...memoria económica..."
3. siendo igualmente preceptivos, además, los informes de las Consellerias en cuyo ámbito de actuación pueda incidir el proyecto normativo.
4. y por último y, de conformidad con lo dispuesto en art. 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la tramitación de los reglamentos y disposiciones de carácter general, resulta preceptivo habilitar un trámite de consulta previa a fin de recabar la opinión de quienes resulten afectados por la futura norma.

Pues bien, como anticipaba, en el enlace de acceso al expediente de elaboración del proyecto de decreto que se somete a nuestra consideración **no consta**, ni el preceptivo informe de necesidad; ni las alegaciones presentadas en el trámite de consulta previa y la valoración que se ha hecho de dichas alegaciones; ni los preceptivos informes que se debería de haber recabado de las Consellerias afectadas por la norma reglamentaria; a lo que deberemos de añadir, por lo que a la memoria económica se refiere (que sí resulta accesible a través del enlace facilitado), que la misma, literalmente, está referida a "L'aplicació del Decret del Consell, pel qual s'aprova la composició, organització i funcionament de la **Comissió Tècnica de Joc de la Comunitat Valenciana**, la tramitació del qual es proposa, no tindrà cap incidència en la dotació de tots i cadascun dels capítols de despesa assignats a la Generalitat, i serà atesa, en tot cas, amb els mitjans personals i materials d'aquesta administració".

Dicho lo cual recordemos igualmente que con el trámite que ahora nos ocupa **NO se está ante la regulación** de la **Comissió Tècnica de Joc de la Comunitat Valenciana** -Comisión ésta que se prevé en el art. 15 de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunidad Valenciana, Comisión que ya está siendo objeto de otro proyecto normativo cuyo trámite de información pública se publicó en el DOGV nº 9043, de fecha 17/03/2021-, sino ante la regulación de otra Comisión, la prevista en el art.14 de esa misma Ley 1/2020, que nada tiene que ver con la anterior.

Puesto que estamos hablando de dos comisiones absolutamente distintas, entendemos que sus memorias también lo deberían ser.

2. Y siendo todo ello así, tal como fácilmente se puede comprobar accediendo al enlace (<http://www.hisenda.gva.es/es/normativa-en-tramitacion>) facilitado al efecto, no podemos por menos que concluir que en el trámite que nos ocupa no se cumplen los mínimos requisitos de transparencia en la elaboración de normas reglamentarias, siendo que las omisiones en la que se incurre en el presente procedimiento suponen una infracción manifiesta, entre otros, del art. 9 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, que en su apartado 2º, no solo exige la publicidad y publicación en la página web del "...proyecto de reglamento...", sino también, como información de relevancia jurídica, de "Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de normas"; infringiéndose igualmente el art.25

del Decreto 105/2017, de 28 de julio, que, en relación con la participación ciudadana en la elaboración de normas con rango de ley o reglamentos, igualmente exige, no solo la publicación de los textos de los proyectos normativos, sino también de las "...memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de normas..." , así como de los "...resultados de valoración de los procesos de participación ciudadana...".

3. Consideramos pues que deben ser subsanadas las omisiones en las que se incurre en el presente trámite de elaboración del decreto por el que se aprueba la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana, **so pena de abocar a éste en causa de nulidad de pleno derecho.**

B.- Aspectos sustantivos.

Por su parte, en lo que se refiere a los aspectos sustantivos del proyecto, pasamos a realizar las siguientes alegaciones.

1. Sobre la composición de la Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana.

Sobre este particular señalar, aunque sea solo sea como mero testimonio de una opinión, que, máxime cuando se apela expresamente a principios como los de eficacia y eficiencia, nos parece absolutamente incompatible con dichos principios una comisión tan masiva y multitudinaria como la que se propone; con, ni más ni menos, **que 14 personas en representación de los distintos órganos administrativos representados**, más otros tantos vocales en representación de sindicatos, sector empresarial, asociaciones de rehabilitación de ludopatías, consumidores, representación vecinal y centros de investigación. Esto, sinceramente, será todo, menos eficaz.

Igualmente tendremos que decir que, salvo que se nos aclare, no sabemos :

- qué papel juega en esta Comisión la Dirección General de Industria, Energía y Minas
- o la Dirección General de Economía Sostenible;
- por qué se desdobra la representación de la Dirección General en materia de tributos y juego, cuando en la actualidad ambas están unificadas y, en cualquier caso, la tributación por Tasa de Juego, sin posibilidad de repercusión alguna, solo afecta a quien la soporta;
- qué diferencia de intereses se pretende representar acumulando la representación de las Direcciones Generales de Salud Pública y Adicciones, a la de Asistencia Sanitaria y la de Atención Primaria y Autonomía Personal;
- qué se añade con la presencia simultánea de las Direcciones Generales de Infancia y Adolescencia, de la Dirección General de Inclusión Educativa y la de Coordinación del Dialogo Social;
- o que se solape la Dirección General del instituto Valenciano de la Juventud y un representante del Consejo de la Juventud de la Comunidad Valenciana.

Pero es que, además, por otro lado, **inexplicablemente, quedan fuera** de la Comisión subsectores que en la actualidad están operando actividades de juego privado en nuestra Comunidad, **como lo puedan ser el subsector de las Apuestas Deportivas; queden fuera también órganos transversales de representación empresarial, como lo pueda ser la Confederación Empresarial Valenciana; y lo que es más grave, carezcan de representación alguna sectores directamente implicados en las actividades de juego, como lo pueda ser el sector de hostelería.**

Dicho lo cual, y esto no es ya una simple opinión, el Proyecto de Decreto afirma decantarse por la "paridad" en la composición de la Comisión, olvidándose por otro lado, que existen disposiciones de carácter legal (evidentemente superiores en rango a un reglamento), como lo pueda ser la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, que para este tipo de órganos consultivos de participación ciudadana establece, no la paridad, sino una representación **mínima** de participación ciudadana **"...no inferior a un 60 % de la composición total de órgano en cuestión"**.

2. Sobre el procedimiento de elección de vocales.

En cuanto al procedimiento de elección de los vocales, nuevamente, tendremos que mostrar nuestra absoluta disconformidad, al menos en lo que se refiere a la representación empresarial, pues no podemos perder de vista que estamos hablando de un órgano consultivo de participación ciudadana que, aunque quede inscrito en la Conselleria competente en materia de juego, no participa de su estructura jerárquica y, en aplicación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, está dotado de autonomía orgánica y funcional (art.7).

Y siendo ello así, como lo es, tampoco se puede obviar que, por lo que se refiere a los órganos de participación ciudadana, el art. 46 bis de la Ley 2/2015, de 2 de abril, expresamente establece que **la elección se sus representantes debe realizar mediante sistemas de elección "...democráticos y transparentes..."**, calificativo que desde luego no pueden anudarse al procedimiento de elección de candidaturas que se recoge en el proyecto de decreto objeto de análisis, y ello desde el momento en que, aunque se apele a criterios de representatividad, dicho elección se realiza por la persona titular de la dirección general con competencias en materia de juego, obviando, por tanto que, de conformidad con lo dispuesto en los art.7 de la Constitución y artículo primero de la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho a la asociación sindical, las organizaciones empresariales están facultadas para actuar con plena autonomía y libertad, de modo que la selección de candidaturas para participar en órganos consultivos colegiados, como el que nos ocupa, es de su exclusiva competencia, como explícita manifestación de esa autonomía funcional que se les reconoce.

Dicho de otro modo mucho más simple, tal como hacia el Decreto 141/1988, de 23 de septiembre, modificado con el Decreto 180/2011, de 25 de abril, por los que se ha venido regulando hasta la fecha la actual composición de la Comisión del Juego de la Comunidad Valenciana, determinado el número de vocales que en esta Comisión le corresponden al sector empresarial por cada uno de sus subsectores de actividad, y al margen de que su nombramiento se atribuya al dirección general con competencias en materia de juego, **la proposición para ese nombramiento debe proceder de la organizaciones empresariales más representativas en nuestra Comunidad -en nuestro caso, la Confederación Empresarial Valenciana- y no de la Administración"**.

7.- Por la Asociación de Empresarios de Máquinas Recreativas de la CV (ANDEMAR CV) y APROMAR Alicante se presentan las alegaciones siguientes:

"PRIMERA.- Composición de la Comisión de Juego de la CV Art. 3.1 b) 16º:

Redacción Proyecto: *"Cinco personas representantes de las organizaciones empresariales del sector en el ámbito de la Comunitat Valenciana: casinos de juego, salas de bingo, salones de juego, máquinas recreativas y salones recreativos o centros de ocio familiar"*.

Justificación Alegación: No entendemos que pese a minorarse el número global de vocales, se hayan incrementado el número de representantes de los centros directivos de las Consellerías, incluyendo los titulares de la Dirección General de Coordinación del Diálogo Social, la Dirección General de Administración Local, la Dirección General de Industria, Energía y Minas y la Dirección General de Economía Sostenible, debiendo valorar el coste de destinar tantos recursos humanos y materiales, y se haya minorado el número de representantes empresariales, suprimiendo a la CEV, las Organizaciones Empresariales de Hostelería y la Organización Empresarial de Empresas Licenciatarias de Apuestas entre la versión del texto del proyecto de septiembre y el de octubre.

Ello enlaza con la pretendida paridad del párrafo 5º de este mismo artículo, incrementando el número de votos de los centros directivos de la Consellería a 14 votos para mantener la paridad entre los bloques.

Sin entender que se hayan incrementado de 11 a 14 representantes cuando hay determinadas Direcciones Generales como la de Industria, Energía y Minas que ahora examinaremos cuyo encaje sería más que discutible dentro de la composición de una Comisión de Juego, ya que para ello ya están incluidas dentro de la Comisión Interadministrativa de Juego. Empezando por no entender que haya dos vocalías bicéfalas de Tributos y de Juego cuando la Dirección General de Tributos y Juego recaen en la misma persona.

La Dirección General de Industria, Energía y Minas regulada en el art. 13 del Decreto 175/2020 de 30 de octubre del Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Economía Sostenible desde luego no entendemos que rol puede jugar en la nueva Comisión cuando sus competencias son las establecidas en el art. 70 de la Ley *"en materia de Industria y seguridad industrial, la elaboración, gestión y ejecución de actuaciones para el desarrollo y fomento del sector energético y minero."* Lo mismo cabe predicar respecto del Director Gral de Economía Sostenible en el art. 11.

Pese a compartir la misma preocupación por la prevención del juego patológico como se nos recuerda constantemente con el nombre de la Ley 01/2020, no entendemos cómo pueden coexistir hasta dos Direcciones Generales de Salud Pública y Adicciones y de Asistencia Sanitaria cuando el índice de juego problemático sigue manteniéndose en el 0´25 % siendo el más bajo de toda Europa junto con Dinamarca (Fuente: Juego y Sociedad 2021), cuando en el art. 9 del Rgto orgánico y funcional de la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública aprobado por el Decreto 185/2020, de 16 de noviembre que regula las funciones de la Dirección Gral de Asistencia Sanitaria no tiene atribuida ninguna competencia en materia de juego ni posibles adicciones.

Además se añaden otras tres Direcciones relativas a menores y adolescentes dependientes de la Vicepresidencia y Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas, aparte del representante del Consejo de la Juventud de la CV, a saber:

- Dirección General de Infancia y Adolescencia.
- Dirección General del Instituto Valencià de la Joventut.
- Dirección General de Atención primaria y Autonomía Personal.

En el Rgto orgánico y funcional de la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas aprobado por Decreto 170/2020 de 30 de octubre entre las funciones de la Directora Gral de Atención primaria y Autonomía personal y del Director del IVAJ no constan tampoco ninguna función relacionada con la prevención de potenciales adicciones en materia de juego. Solamente cabe reseñar entre las funciones de la Directora Gral de Infancia y Adolescencia en el art. 10.2 d) el ocio educativo lo cual implica un término amplio y subjetivo.

Es más, a mayor abundamiento, en el Informe sobre el Impacto en la Infancia, Adolescencia y la Familia de las Disposiciones, Planes o programas de la Generalitat, en el que se basa el Proyecto de Decreto se remarcan las siguientes casillas:

"-No se considera que la iniciativa tenga ningún impacto sobre los derechos y las necesidades de la infancia.

"-No se considera que la iniciativa tenga ningún impacto sobre un determinado tipo de familia ni sobre la familia en general."

Así como, se establece en el resumen de datos objetivos, observaciones y valoración subjetiva de los aspectos concretos analizados que reflejen la situación de partida y los cambios que sobre estos puedan producir puede producir la aprobación de la iniciativa, con aportaciones de niños, niñas y adolescentes consultados, se hace constar lo siguiente:

"Visto el contenido del Decreto, del Consell, por el que se aprueba la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana, se constata que las disposiciones y previsiones contenidas en el mismo tienen nula repercusión en el ámbito de la familia, la infancia y la adolescencia, puesto que no se deriva ninguna modificación que afecte a éstas".

Resulta también curioso cuanto menos la duplicidad de algunos cargos con semejantes funciones como el Director General del Instituto Valenciano de la Juventud dependiente de la Consellera de Bienestar Social y Políticas Inclusivas y el representante del Consejo Valenciano de la Juventud como decimos con similares funciones cuanto menos según el Decreto 54/2019 de 05 de abril de aprobación del Rgto Orgánico y Funcional del IVAJ y la normativa reguladora del Consejo de la Juventud de la CV.

Respecto a la Memoria Económica sobre la estimación del coste previsto y el Informe propuesta justificativo de la necesidad y oportunidad del Proyecto de Decreto, se establece que no supondrá ningún incremento de gastos o cargas administrativas actuales ni disminución de ingresos al no generar derecho a indemnización la asistencia a reuniones de dicho órgano.

Si bien el art. 14 de la Ley 01/2020 establece entre sus funciones la elaboración de un estudio de Impacto Social y sobre la salud Pública en un plazo de cinco años de cuyos resultados y conclusiones depende en gran medida el futuro del tejido empresarial y de miles de familias trabajadoras, lo cual conllevará un sobreesfuerzo y destinar medios materiales y humanos que no están previstos entre las funciones de dichas Direcciones Generales en sus respectivos Reglamentos orgánicos y funcionales, pudiendo dejar de lado temporalmente las funciones propias de sus cargos.

En cuanto a las partidas presupuestarias para hacer frente a los estudios tampoco se establece nada expresamente y más cuando la Comisión Interadministrativa de Juego también está formada por las mismas Direcciones Generales más el representante de la Federación de Provincias y Municipios y es la competente para la Estrategia Valenciana Integral de Prevención y Tratamiento del Juego Patológico y los Planes de Acción pudiendo constituirse un Comité Asesor Permanente como órgano consultivo de entre las personas representantes de la nueva Comisión de Juego que sí que podría estar retribuido en caso de desplazamientos.

Pudiéndose conculcar, por tanto, los principios de buena regulación contenidos en el art. 129 de la Ley 39/2015 en particular los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

Sin que esté suficientemente justificado ni motivado la inclusión de mayores representantes de otras Consellerias más allá del mandato legal sin que sea idóneo ni proporcionado el exceder de los titulares y representantes de las Consellerias de Hacienda, Economía, Salud Pública y asistencia sanitaria, servicios sociales y Educación y juventud, ya que incluso se excluye respecto de la actual composición que data del Rgto 141/1988 a Turismo, Justicia e Interior (habiendo incorporado a última hora a las Direcciones Generales de Operativa por establecimientos públicos y Administración Local por la Consellería de Presidencia).

Por ello, hay que tener en cuenta que en la práctica con cinco representantes empresariales sobre 28 componentes (34 en la versión de septiembre) nunca se van a tener en cuenta nuestras propuestas ni se producirá ninguna paridad en la adopción de acuerdos en la Comisión ya que dentro del ámbito privado siempre existirán posiciones más cercanas a la Administración que a la representación empresarial, dejándonos relegados a una figura meramente decorativa o testimonial mientras se siguen manteniendo dos representantes tanto de asociaciones dedicadas a la prevención y rehabilitación de la ludopatía como de unidades de investigación universitarias.

Por tanto, proponemos que se valore incrementar a dos personas por cada subsector empresarial, sin perjuicio de las alegaciones que respecto de su nueva inclusión puedan efectuar los representantes empresariales de la CEV, hostelería y apuestas, que ya anticipamos que contarían con todo nuestro apoyo, a fin de lograr que dicha pretendida paridad sea realmente igualitaria y efectiva.

Redacción propuesta:

Art. 3.1 b) 16º): *"Un representante de la CEV y doce personas representantes de las organizaciones empresariales del sector en el ámbito de la CV, dos personas por cada subsector: casinos de juego, salas de bingo, salones de juego, máquinas recreativas, establecimientos de hostelería, apuestas y un representante de salones recreativos o centros de ocio familiar"*.

SEGUNDA.- Art. 8.2: Criterio de selección de candidaturas:

Redacción Proyecto: *"El criterio de selección prioritario será el de la representatividad, apreciado a partir de la certificación del número de asociados de la entidad candidata, expedida por la misma bajo su responsabilidad. Se tendrá en cuenta la incidencia de la acción de la entidad que presenta la candidatura, y el sistema de avales permitirá evaluar el reconocimiento y representatividad de la organización candidata"*

Justificación Alegación: En cuanto al criterio de selección prioritario de la representatividad, apreciado a partir de la auto-certificación del número de asociados de la entidad candidata para la consideración de las Organizaciones Empresariales representantes en la Comisión, deben ponderarse otros factores y criterios también igual de objetivos que el nº de asociados como son:

1. el número de máquinas recreativas que representan
2. o el número de empresas participadas que representa cada grupo asociado a los efectos de determinar la representatividad así como su grado de interlocución con la Administración
3. y su histórico de aportaciones a la regulación sector que representa. Por ello, se propone modificar el art. 8.2 en el sentido indicado:

Redacción propuesta:

Art. 8.2: "El criterio de selección prioritario será el de la representatividad, apreciado a partir de la certificación del número de asociados y del número de máquinas y salas en su caso que representa la entidad candidata para las Organizaciones Empresariales del sector, expedida por la misma bajo su responsabilidad. Se tendrá en cuenta la incidencia de la acción de la entidad que presenta la candidatura, y el sistema de avales permitirá evaluar el reconocimiento y representatividad de la organización candidata".

Por lo que no nos resta más que reiterar el interés de esta **Asociación Empresarial como organización empresarial más representativa del sector de máquinas recreativas** que agrupa más de 14.000 máquinas seguir formando parte de dicha Comisión de Juego cumpliendo por tanto el requisito establecido en el artículo 14 de la Ley 01/2020 como el art. 8.2 del Proyecto de Decreto, deseando colaborar tanto con los Centros Directivos de las Consellerias como con el resto de Organizaciones Sindicales y nuevas Asociaciones, Consejos y Unidades investigación incluidas y seguir aportando desde nuestra experiencia en la consecución de las funciones y competencias establecidas legal y reglamentariamente, presentando nuestra candidatura en el plazo de 2 meses a partir de la habilitación en la web del procedimiento telemático de presentación de candidaturas.

En este sentido, cabe recordar que **ANDEMAR CV** es el representante empresarial del sector de Máquinas Recreativas desde la constitución de la actual Comisión Autonómica de Juego hasta el momento presente, tanto a través de CIERVAL como posteriormente de la CEV autonómica.

8.- La Confederación Empresarial de la Comunitat Valenciana (CEV) formula la siguiente alegación:

"Artículo 3. Composición de la Comisión del Juego de la Comunidad Valenciana. Inclusión entres sus componentes de representantes de la organización más representativa del sector de hostelería y restauración.

La Ley 1/ 2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana regula, en su **artículo 14**, la Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana,

"La Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana es el órgano consultivo, de estudio y asesoramiento en materia de juego, y estará presidida por el conseller competente en materia de juego.

*Su composición, organización y funcionamiento se determinará reglamentariamente. No obstante, la composición de esta comisión contará, **entre otros**, con representación de:*

- a) los centros directivos de la administración de la Generalitat competentes en materia de juego, tributos, salud pública y asistencia sanitaria, servicios sociales, protección de las personas menores de edad, juventud y educación;*
- b) organizaciones sindicales y empresariales del sector en el ámbito de la Comunitat Valenciana;**
- c) asociaciones dedicadas a la prevención y rehabilitación de la ludopatía que desarrollen su actividad en la Comunitat Valenciana;*
- d) asociaciones de defensa de las personas consumidoras y usuarias con ámbito territorial de la Comunitat Valenciana;*

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

- e) *asociaciones de vecinos y vecinas con ámbito territorial de la Comunitat Valenciana;*
- f) *el Consejo de la Juventud de la Comunitat Valenciana, y*
- g) *unidades de investigación o centros de investigación universitarios especializados en la investigación, prevención y tratamiento de la ludopatía.*

En su composición se procurará una presencia equilibrada de mujeres y hombres en la designación de las personas miembro que no lo sean por razón de su cargo."

La referencia a la expresión **"entre otros"** se debe entender realizada de forma abierta, **como "numerus apertus", sin que dicha relación de entidades que indica el artículo 14 sea cerrada** o deba ser considerada solamente a las que se indican en el mismo. Consideramos que este artículo recoge una relación de entidades que está abierta a aquellas otras que justifiquen tener intereses en esta materia o pudieran estar afectadas por la regulación de la misma.

Desde la Confederación Empresarial de la Comunitat Valenciana, CEV, consideramos que las empresas de hostelería y restauración que se encuentran representadas por la Confederación Empresarial de Hostelería y Turismo de la Comunidad Valenciana, CONHOSTUR y que integra a las organizaciones empresariales provinciales: Asociación Provincial de Empresarios de Hostelería y Turismo de Castellón (ASHOTUR), Federación Empresarial de Hostelería Provincial de Alicante (FEHPA) y Federación Empresarial de Hostelería de Valencia (FEHV), deben tener representación en la *Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana*, por ser un sector afectado y con interés en relación al juego.

Estas organizaciones empresariales tienen, entre sus miembros, empresas de hostelería y restauración, las cuales tienen instalada máquinas recreativas tipo B, tal y como permite el artículo 51 de la Ley del juego, relativo a otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego. Este artículo indica que **"en los establecimientos públicos de hostelería y semejantes, bajo las condiciones y las limitaciones que se establezcan reglamentariamente, se puede autorizar la instalación de un máximo de dos máquinas de tipo B o recreativas con premio."**

Los datos recogidos en el informe anual del juego de 2018 de la Comunidad Valenciana elaborado por la Dirección General de Tributos y Juego (Subdirección General del Juego) **en 2018, reconoce la relación que el sector de hostelería tiene con el juego, de un número total de máquinas recreativas de tipo B instaladas en la Comunidad Valenciana de 25.918, cerca del 80% del total, unas 20.530 se encuentran instaladas en locales de hostelería.**

Estos datos revelan la importancia de los establecimientos de hostelería en el juego, pese a lo cual, el sector de hostelería no se encuentra representado en la Comisión del Juego, según el texto del proyecto de Decreto que es objeto de este trámite de información pública.

La CEV considera que la representación del sector de hostelería debería de materializarse con la presencia de una referencia entre los miembros que integran esta comisión del juego del sector de hostelería, la cual se debería arbitrar a través de los representantes de la organización más representativa de este sector en la Comunidad Valenciana, en este caso organización CONHOSTUR, respetando en todo momento la condición paritaria de la Comisión".

9.- INFORME DE LAS CONSELLERIAS

En el trámite, han emitido informe la Presidencia, las Vicepresidencias y las siguientes consellerias de la Generalitat:

- Presidencia
 - Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
 - Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática
 - Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública
 - Conselleria de Educación, Cultura y Deporte
 - Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública
 - Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo
 - Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica
 - Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad
 - Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital
 - Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática
- A) La Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad y la Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital no han efectuado alegaciones o aportaciones al texto.
- B) La Presidencia hace alegaciones sobre el Preámbulo, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10 y la disposición derogatoria, que responden a cuestiones de estilo o mejoras de redacción para una mayor precisión en su contenido.
- C) La Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas considera que el criterio establecido en el artículo 3.2 del Decreto para la suplencia de las vocalías en representación de centros directivos es demasiado restrictivo, dado que normalmente los centros directivos solo cuentan con una subdirección general, y por tanto, las posibilidades de suplencia quedan limitadas a una persona, por lo que propone que la persona suplente ocupe un lugar con nivel de jefatura de servicio o equivalente.
- D) La Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática propone la adición de un apartado 7 al artículo 3 del Decreto y la adición de un segundo párrafo al apartado a) del artículo 7 del Decreto, para adecuarlo al régimen jurídico en materia de protección de datos. Además considera que la Comisión de Juego es un órgano de participación ciudadana e informa de los criterios fundamentales que han de cumplir los órganos de participación para a ser considerados como tales.
- E) La Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo propone que se incluya en la composición de la Comisión de Juego, a la persona que ostente la titularidad de la Dirección General de Comercio, Artesanía y Consumo y a la persona que ostente la titularidad de la Dirección General de Economía Sostenible.

Asimismo, considera que dadas las funciones asignadas a la Comisión de Juego estaríamos en el ámbito de la participación institucional y debería respetarse la paridad en el número de vocales nombrados por organizaciones sindicales y empresariales. También realiza precisiones o mejoras respecto de la redacción del artículo 3.1.c) y en relación con la representación de las organizaciones empresariales y sindicales.

3.- Conclusiones

Una vez finalizado el proceso de audiencia e información públicas realizado para la elaboración del proyecto de Decreto, del Consell, por el que se aprueba la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana, se han valorado las aportaciones y sugerencias según se indica seguidamente:

1.- ANESAR CV

A.- Aspectos formales: Falta de transparencia. Omisión y/o publicidad de trámites esenciales

No se acepta. En relación a la falta de información, trámites esenciales y de transparencia en la elaboración del proyecto de decreto, cabe señalar que el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general se encuentra fijado en el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, estableciendo el mismo que en la elaboración de los reglamentos el órgano competente formulará el proyecto de disposición, debiéndose incorporar al expediente un informe sobre la necesidad y oportunidad del proyecto, así como una memoria económica sobre la estimación del coste previsto que pueda incidir en la administración.

Asimismo, el artículo 39.2 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat dispone que el órgano u órganos encargados de la elaboración emitirán los informes establecidos en los artículos 42.2 y 43.1.a) de la Ley del Consell, incorporando a su vez el proyecto normativo.

Por otra parte, el artículo 9.2 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece la información de relevancia jurídica que debe publicarse, entre las que se encuentra los proyectos de reglamentos y las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de normas.

Y al respecto, el artículo 25 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell. Publicidad activa y participación ciudadana en la elaboración de normas con rango de ley y reglamentos dispone que "se publicarán los textos de los anteproyectos de ley, de los proyectos de decreto legislativo y proyectos de reglamento en los que fuera preceptiva la solicitud de dictámenes a los órganos consultivos. **Como mínimo, se tomará como referencia para realizar la publicación la fecha de remisión de la solicitud al primer órgano consultivo que deba dictaminar.** A dichos efectos se entenderá por órgano consultivo todo aquel que, dotado de autonomía y con base en las competencias que desarrolle, haya de ser consultado con carácter preceptivo durante la tramitación de un texto normativo.

Asimismo se publicarán las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de normas contemplados en los artículos 42 y 43 de Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, así como aquellos que sean preceptivos conforme a la normativa vigente en la materia que le sea de aplicación.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

En todo caso se sustanciarán los procesos de participación ciudadana establecidos en el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se publicará el resultado de la valoración global de los mencionados procesos”.

Así pues, el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto se ha efectuado de conformidad con la expresada normativa, no resultando preceptiva la publicación hasta que se produzca la remisión al primer órgano consultivo precedente.

No obstante, a la vista de las observaciones realizadas, se han incorporado dichos documentos al enlace para el acceso al expediente de elaboración del decreto por el que se aprueba la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana.

Respecto a la consideración de que a la vista de la memoria económica no se está ante la regulación de la “*Comissió Tècnica del Joc de la Comunitat Valenciana*”, de la lectura integra de la “*Memòria Econòmica sobre l'estimació del cost previst del projecte de Decret, del Consell, pel qual s'aprova la composició, organització i funcionament de la Comissió de Joc de la Comunitat Valenciana*” se advierte que se trata indubitadamente de un error material, correspondiendo dicha memoria a la regulación de la Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana, puesto que la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, únicamente prevé dos comisiones: la Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana y la Comisión Técnica de Coordinación Interadministrativa en Materia de Juego (comisión que ya está siendo objeto de otro proyecto normativo cuyo trámite de información pública se publicó en el DOGV nº 9043, de fecha 17/03/2021). Y, en ambos casos, el resultado es idéntico: no generara gasto extraordinario para la administración. Se trata, pues, de una mera irregularidad formal, que no afectará a la validez del acto.

B.- Aspectos sustantivos.

1. Sobre la composición de la Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana.

No se acepta. La ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, en su artículo 14, prevé que la composición de la Comisión de Juego contará, entre otros, con representación de:

- a) los centros directivos de la administración de la Generalitat competentes en materia de juego, tributos, salud pública y asistencia sanitaria, servicios sociales, protección de las personas menores de edad, juventud y educación;
- b) organizaciones sindicales y empresariales del sector en el ámbito de la Comunitat Valenciana;
- c) asociaciones dedicadas a la prevención y rehabilitación de la ludopatía que desarrollen su actividad en la Comunitat Valenciana;
- d) asociaciones de defensa de las personas consumidoras y usuarias con ámbito territorial de la Comunitat Valenciana;
- e) asociaciones de vecinos y vecinas con ámbito territorial de la Comunitat Valenciana;
- f) el Consejo de la Juventud de la Comunitat Valenciana, y
- g) unidades de investigación o centros de investigación universitarios especializados en la investigación, prevención y tratamiento de la ludopatía.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

La referencia a la expresión "entre otros" se debe entender realizada como "numerus apertus", sin que deban ser considerados únicamente los centros directivos de la administración de la Generalitat que se indican en dicho artículo. En consecuencia, la Administración tiene la facultad de concretar la composición de la Comisión del modo que más conveniente resulte para el mejor ejercicio de sus competencias y la más adecuada satisfacción de sus fines, atendiendo a los intereses generales.

Asimismo, no se acepta la calificación de la Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana como órgano de participación ciudadana, puesto que los mismos se encuentran definidos en el artículo 46.bis de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana como "foros creados para la consulta o cogestión de políticas públicas", descartándose totalmente que aquella tenga su razón de ser en la gestión de políticas públicas.

La naturaleza de la Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana viene determinada en el artículo 14 de la ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, estableciendo que "es el órgano consultivo, de estudio y asesoramiento en materia de juego", pero en tal carácter consultivo no solo se predica la participación de la ciudadanía sino la más amplia de otras colectividades que responden a la heterogeneidad de intereses que coinciden en el sector del juego y que desbordan claramente al colectivo que pudiera entenderse incluido en "ciudadanía".

Finalmente, cabe recordar que la administración goza de la potestad de organización para determinar su representación siempre que no sea extralimitativa u obedezca a un abuso del derecho.

En consecuencia, la Comisión de Juego no tiene la consideración de órgano de participación ciudadana y, por tanto, no le es de aplicación la normativa relativa a los órganos de participación ciudadana.

2. Sobre el procedimiento de elección de vocales.

No se acepta. El artículo 8 del proyecto de decreto establece que la persona titular de la dirección general con competencias en materia de juego seleccionará las entidades que formarán parte de la Comisión en representación de las organizaciones sindicales y empresariales del sector del juego siendo el criterio de selección prioritario el de la representatividad y el artículo 6.2 del mismo dispone que "las personas vocales que actúen en representación de las organizaciones empresariales y sindicales, serán nombradas a propuesta de las mismas. Las organizaciones, asociaciones y entidades podrán designar o remover libremente a las personas que les representen...".

Así pues, la propuesta de las personas vocales procede de las organizaciones empresariales y no de la Administración, al margen de que su nombramiento corresponda a la persona titular de la conselleria competente en materia de juego.

2.- PLATAFORMA PARA EL JUEGO SOSTENIBLE

Se acepta parcialmente. Sin perjuicio de que no puede aceptarse ninguna candidatura individualizada, sí que cabe señalar que las entidades que así lo deseen podrán presentar su candidatura siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 7 del decreto.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

3.- ASOCIACIÓN VALENCIANA DE OPERADORES DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (ASVOMAR)

No se acepta. La exigencia de presentación de avales por parte de otras entidades, plataformas cívicas, asociaciones, federaciones y confederaciones y su uso como mecanismo de reconocimiento y representatividad, se considera la forma más adecuada de canalizar la participación.

4.- ASOCIACIÓN DE EMPRESAS LICENCIARIAS DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (AEVA)

A. No se aceptan las consideraciones efectuadas. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 1.A.

B.1 No se aceptan las consideraciones efectuadas. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 1.B.1

B.2 No se aceptan las consideraciones efectuadas. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 1.B.2

5.- CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE HOSTELERÍA Y TURISMO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (CONHOSTUR)

No se acepta la propuesta. Durante el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto no se ha estimado conveniente la incorporación, como vocales a la composición de la Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana, de representantes del sector de hostelería al estar suficientemente representado dicho sector en la citada Comisión por las organizaciones empresariales del sector del juego en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

6.- CONSEJO EMPRESARIAL DEL JUEGO (CEJUEGO)

A. No se aceptan las consideraciones efectuadas. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 1.A.

B.1 No se aceptan las consideraciones efectuadas. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 1.B.1

B.2 No se aceptan las consideraciones efectuadas. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 1.B.2

7.- ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE MÁQUINAS RECREATIVAS DE LA CV (ANDEMAR CV) Y APROMAR ALICANTE

PRIMERA.- Composición de la Comisión de Juego de la CV Art. 3.1 b) 16º

No se acepta. En referencia a la alegación sobre el incremento del número de vocales de los centros directivos de la Generalitat en la Comisión de Juego, la ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, prevé, en el artículo 14, que "la composición de la Comisión de Juego contará, entre otros, con representación de los centros directivos de la administración de la Generalitat competentes en materia de juego, tributos, salud pública y asistencia sanitaria, servicios sociales, protección de las personas menores de edad, juventud y educación así como el Consejo de la Juventud de la Comunitat Valenciana. Por tanto, está plenamente justificado que entre los vocales de dicha comisión se encuentren las Direcciones Generales de Salud Pública y Adicciones, de Asistencia Sanitaria, de

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

Infancia y Adolescencia, del Instituto Valencià de la Joventut, y de Atención primaria y Autonomía Personal, aparte del representante del Consejo de la Juventud de la CV.

Respecto al resto de representantes de centros directivos de la Generalitat, cabe precisar que la Administración tiene la facultad de concretar la composición de la Comisión de Juego del modo que más conveniente resulte para el mejor ejercicio de sus competencias y la más adecuada satisfacción de sus fines, en virtud de sus facultades de organización.

En cuanto a que en el "Informe sobre el Impacto en la Infancia, Adolescencia y la Familia de las Disposiciones, Planes o programas de la Generalitat", no se considera que las disposiciones y previsiones contenidas en el Decreto tengan ningún impacto sobre los derechos y las necesidades de la infancia ni sobre un determinado tipo de familia ni sobre la familia en general, dichas consideraciones únicamente se refieren a que no se producirán cambios en la situación de partida con la aprobación de dicho proyecto de decreto puesto que no se deriva ninguna modificación que afecte a éstas.

Con relación a la Memoria Económica y el Informe justificativo de la necesidad y oportunidad del Proyecto de Decreto, la aprobación de este no supondrá ningún incremento de gastos o cargas administrativas actuales ni disminución de ingresos al no generar derecho a indemnización la asistencia a reuniones de dicho órgano.

Por otra parte, en referencia al estudio que analice el impacto social y sobre la salud pública de las instalaciones de juego existentes (locales específicos de juego y máquinas de juego en locales de hostelería) en un periodo de 5 años, el artículo 14 de la Ley 1/2020 no establece entre las funciones de la Comisión de Juego la elaboración de dicho estudio sino que es la Disposición transitoria décima de la ley la que dispone que será la conselleria competente en materia de juego la que coordine dicho estudio, por lo que no conllevará ni sobreesfuerzo y ni dedicar medios materiales y humanos de las Direcciones Generales miembros de la Comisión de Juego.

En definitiva, en el proyecto de decreto, no se conculcan los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, tal y como se justifica en el Informe justificativo de la necesidad y oportunidad del mismo.

SEGUNDA.- Art. 8.2: Criterio de selección de candidaturas.

No se acepta la alegación formulada. La representatividad como criterio prioritario, apreciada a partir de la certificación del número de asociados de la entidad candidata se considera la forma más apropiada de selección de candidaturas. Además, se ponderarán otros factores y criterios, como la incidencia de la acción de la entidad que presenta la candidatura y el sistema de avales, que permitirá evaluar el reconocimiento y representatividad de la organización candidata.

8.- CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA (CEV)

No se aceptan las consideraciones efectuadas. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 5.

9.- ALEGACIONES DE LA PRESIDENCIA, VICEPRESIDENCIAS Y CONSELLERIAS

A) Presidencia

No se estima conveniente aceptar la eliminación de la numeración de los apartados del preámbulo por considerar que sirve para aclarar más fácilmente el contenido del mismo.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

Se aceptan y recogen las precisiones o mejoras propuestas respecto de la redacción del Preámbulo (apartados I, II y IV). No se estima conveniente aceptar lo que se indica respecto al apartado III del Preámbulo, porque se considera que contribuye a precisar el contenido del decreto.

Se acepta la sugerencia de realiza una división por capítulos del contenido del borrador.

Se aceptan e incorporan las precisiones de los artículos 1 y 2.

Se acepta la alegación sobre el artículo 3, apartado 1.c), denominando a los centros directivos por las competencias que les corresponden. No obstante, se ha incorporado parcialmente la mejora propuesta, en aquellos casos que las materias no lo permiten de forma sencilla. Se considera innecesaria la precisión del apartado 2 y además podría resultar limitativa para siguientes modificaciones de la norma. Se acepta e incorpora la redacción propuesta para el apartado 4. No se acepta la alegación sobre el apartado 5, puesto que en el recuento no sería necesario identificar cual de los votos corresponde a cada centro directivo, puesto que el número máximo de votos que pertenecerían a la Administración sería de 15.

No se acepta la alegación de la Presidencia sobre el artículo 5 puesto que al hablar de las sesiones se encuentran implícitas tanto las sesiones ordinarias como extraordinarias.

Respecto de la relativa al artículo 6, se acepta e incorpora la modificación sugerida del último párrafo.

No se acepta la alegación sobre el artículo 7, respecto a las vocalías reguladas en el artículo 3.1.c), 14º a 19º, reiterándose la argumentación recogida para el artículo 3.2. Se aceptan e incorporan las modificaciones sugeridas para los apartados b) y c). En el apartado e) no se considera conveniente indicar con que antelación será publicada la apertura del plazo.

No se acepta la alegación sobre el artículo 8.1, respecto a las vocalías reguladas en el artículo 3.1.c), 14º a 19º, reiterándose la argumentación recogida para el artículo 3.2 y 7. Se acepta la supresión del inciso final del artículo 8.2. No se acepta la alegación sobre el artículo 8.3, respecto a las vocalías reguladas en el artículo 3.1.c), reiterándose la argumentación recogida para el artículo 3.2, 7 y 8.1.

Se aceptan e incorporan las precisiones del artículo 10 y de la disposición derogatoria.

B) Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

No se acepta la consideración. No se estima conveniente que en la suplencia de las vocalías de los centros directivos de la Generalitat en la Comisión de Juego la persona suplente ocupe un lugar con nivel inferior a subdirección general o equivalente.

C) Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática

Respecto de las aportaciones de la Delegación de Protección de Datos, se aceptan parcialmente las aportaciones. Se añade un apartado 7 al artículo 3 del Decreto y un apartado 2 al artículo 7 del Decreto, para adecuarlo al régimen jurídico en materia de protección de datos.

Respecto de las alegaciones realizadas por la Dirección General de Participación Ciudadana, no se acepta la calificación de la Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana como órgano de participación ciudadana.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

Los órganos de participación ciudadana se encuentran definidos en el artículo 46.bis de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana como “foros creados para la consulta o cogestión de políticas públicas”, descartándose totalmente que aquella tenga su razón de ser en la gestión de políticas públicas.

La naturaleza de la Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana viene determinada en el artículo 14 de la ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, estableciendo que “es el órgano consultivo, de estudio y asesoramiento en materia de juego”, pero en tal carácter consultivo no solo se predica la participación de la ciudadanía sino la más amplia de otras colectividades que responden a la heterogeneidad de intereses que coinciden en el sector del juego y que desbordan claramente al colectivo que pudiera entenderse incluido en “ciudadanía”.

Finalmente, cabe recordar que la administración goza de la potestad de organización para determinar su representación siempre que no sea extralimitativa u obedezca a un abuso del derecho.

En consecuencia, la Comisión de Juego no tiene la consideración de órgano de participación ciudadana y, por tanto, no le es de aplicación la normativa relativa a los órganos de participación ciudadana.

D) Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo

Se aceptan parcialmente las alegaciones, habiéndose procedido, durante el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto, a incluir en la composición de la Comisión de Juego, a la persona titular de la Dirección General de Comercio, Artesanía y Consumo y a la persona titular de la Dirección General de Economía Sostenible, ya que la misma ejerce las funciones en materia de estudio y evaluación de la economía valenciana, de orientación, planificación y seguimiento de las políticas económicas generales y de competitividad sectoriales y territoriales, y la promoción de la economía sostenible. Atendiendo a la consideración de sector económico y productivo del sector del juego, se considera adecuada la participación en la Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana de la Dirección General de Economía Sostenible.

Asimismo, se aumenta el número de vocales propuestos por las organizaciones sindicales para mantener la paridad con los propuestos por las organizaciones empresariales.

No se considera necesario indicar una fórmula de designación entre las organizaciones empresariales de cada ámbito puesto que el proyecto de decreto ya establece el criterio de selección de candidaturas en su artículo 8.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO